

## **FALLO SELECCIONADO POR SALA PENAL DEL TSJ.**

RECURSO DE CASACIÓN PENAL- DEFRAUDACIÓN POR RETENCIÓN INDEBIDA ART 173 INC 2° - CONCEPTO - ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS - TIPO PENAL- ELEMENTOS SUBJETIVOS - CONCEPTO - DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA- ART 173 INC 7°- ASPECTOS SUBJETIVOS- FUNDAMENTOS.

1-En el delito de retención indebida el autor tiene un poder de hecho legítimamente adquirido sobre la cosa; no tiene la cosa en contra de la voluntad de su titular sino en virtud de un acto jurídico consensuado con éste o quien tiene el poder jurídico de hacerlo en su nombre. El propietario ha entregado la simple tenencia de la cosa libre y voluntariamente, es decir: sin vicios de error, dolo o violencia, confiando no tanto en el autor cuanto en el negocio jurídico que formalizó con éste; pero el tenedor indebidamente no restituye las cosas que debía devolver conforme al negocio jurídico.2-El delito de defraudación del art. 173 inc. 2°del C.P. es un delito doloso y ese dolo se llena con la conciencia de que existe la obligación de devolver y la voluntad de no hacerlo o no hacerlo a su debido tiempo. La intimación es un requisito necesario para tipificar la figura cuando la restitución no se realiza a su debido tiempo. 3-El delito de administración fraudulenta (art. 173 inc. 7°, C.P.), en sus dos formas -el abuso y la infidelidad defraudatoria- ofrece un *corpus* estructurado por un querer determinado del autor: el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o de causar daño .4-El requerimiento subjetivo dispuesto por la ley está guiado por el propósito de evitar la incriminación del simple incumplimiento de obligaciones contractuales, manteniéndose la norma penal al margen de una tarea que no es la que le corresponde realizar: establecer un sistema de protección total de las vinculaciones que acarrear la obligación de salvaguardar el patrimonio ajeno.5-La presencia del referido elemento subjetivo, impacta en la configuración del tipo subjetivo del delito de Administración Fraudulenta, toda vez que para tener por existente a este último, además de conocer y comprender las características objetivas que conforman ya sea la infidelidad o el abuso defraudatorio, se debe obrar con la finalidad de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o de causar daño. Ello es así, pues los elementos subjetivos del tipo son todos aquellos requisitos de carácter subjetivo - distintos al dolo- que la ley requiere, además de éste, para que el tipo se realice.6-Desde una postura clásica se afirma también la influencia de los referidos elementos subjetivos, señalándose que el tipo de la Administración Fraudulenta requiere que la acción tiene que haber sido encarada por el autor para lograr un lucro indebido para él o para un tercero o emprendida para dañar el patrimonio de la víctima. Tales direcciones del elementos subjetivo del tipo indican la exclusividad del dolo directo; no siendo admisible el dolo eventual, ni siquiera cuando no se busca un lucro indebido, porque la acción tiene que ser emprendida con la voluntad expresa de dañar: no hay culpabilidad típica, en la acción de quien la ha emprendido sabiendo que viola sus deberes y que de ella puede resultar daño, si no quiere expresamente causarlo.

## SENTENCIA NUMERO:CIENTO NOVENTA Y CINCO

En la Ciudad de Córdoba, a un día del mes de agosto de dos mil doce, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "LANGE, Guillermo Anibal p.s.a. administración fraudulenta, etc. - Recurso de Casación-" (Expte. "L", 62/11), con motivo del recurso de casación interpuesto

por el Dr. Lucas de Olmos, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Dragotto, en su calidad de defensor del imputado Guillermo Anibal Lange, en contra de la sentencia número treinta y tres del catorce de septiembre del año dos mil once, dictada por la Cámara Undécima del Crimen.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1°. ¿Es legítima la motivación de la sentencia al atribuir al imputado Lange la comisión del delito de defraudación por retención indebida -artículo 173 inc. 2do. del Código Penal-?

2°. ¿Ha sido erróneamente aplicado el artículo 173 inc. 7mo. del Código Penal?

3°. ¿Es nula la sentencia por ausencia de fundamentación en cuanto a la responsabilidad penal atribuida al imputado Lange en el delito de homicidio culposo por el cual fue condenado?

4°. ¿Resulta ajustada a derecho la pena impuesta por el tribunal al imputado Lange?

5°. En su caso, ¿qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

#### A LA PRIMERA CUESTION

La señora vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I.1. Por Sentencia n° 33, del 14 de septiembre del año dos mil once la Cámara Undécima del Crimen, resuelve -en lo que aquí interesa-: *“...I) Declarar a Guillermo Anibal Lange, de condiciones personales ya referidas, autor responsable de los delitos de defraudación por retención indebida, defraudación por administración fraudulenta y homicidio culposo agravado por el número de víctimas –dos resultados- todo en concurso material entre sí (arts. 45, 173 incs. 2º y 7º, 84 primer y segundo párrafos, 54 y 55 del C.P.) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años de prisión y la de ocho años de inhabilitación especial para ejercer la profesión de arquitecto, adicionales de ley y costas y, en consecuencia, ordenar su inmediata detención (art. 281 incs. 1º y 2º del CPP) en el Establecimiento Carcelario N° 1 del Servicio Penitenciario, haciéndolo efectivo desde la sede del Tribunal a la orden y disposición de esta Cámara oficiando a sus efectos (arts. 9, 12, 20, 29 inc. 3º, 40, 41 del CP; 550 y 551 CPP)...”* (fs. 556/596).

II. Contra dicha resolución el Dr. Lucas de Olmos, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Dragotto, interpone recurso de casación a favor de su asistido, Guillermo Anibal Lange, invocando ambos motivos de la referida vía impugnativa (fs. 598/616).

A la luz del motivo formal entiende que el fallo resulta nulo de nulidad absoluta (art. 413 inc. 4º CPP) desde que adolece de falta de fundamentación en orden al establecimiento y acreditación del extremo fáctico relativo a la responsabilidad penal de Lange en los hechos por los que se lo condenó, debido a la inobservancia de las reglas de la sana crítica racional en la valoración de elementos de convicción de carácter dirimente.

Precisa que el juzgador inobserva las pautas de razonamiento que exige la ley para la adecuada motivación de la sentencia desde dos enfoques: valorando arbitrariamente las pruebas en las que pretende sustentar su conclusión –inobservancia del principio lógico de razón suficiente- y, omitiendo considerar elementos de convicción que de haber valorado correctamente, lo hubieran conducido a una solución contraria a la sustentada.

Dentro de la fundamentación omisiva desdobra, la omisión de valorar prueba dirimente legítimamente incorporada al debate, así como la omisión de producir prueba cuya oportuna adquisición para el proceso e incorporación al debate resultaba imprescindible para la resolución del caso.

Como argumentación común para todos los hechos señala que su impugnación deviene procedente pues el decisorio incurre en el supuesto de nulidad (art. 413 inc. 4º CPP) en virtud del arbitrario establecimiento del extremo fáctico atinente a la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los que se lo condenó. Asevera que la conclusión asertiva del Tribunal constituye el corolario de una arbitraria merituación de la prueba de la causa.

Advierte que la nulidad denunciada resulta de carácter absoluto pues refiere a la intervención del imputado en el proceso e implica la violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

En relación al nominado primer hecho, denuncia la nulidad del fallo por falta de motivación en cuanto a la responsabilidad penal atribuida a Lange en orden al delito de defraudación por retención indebida, postulando la atipicidad de su conducta.

Señala que la conclusión en este punto resulta carente de fundamento lógico y legal pues no se ha acreditado debidamente, o se ha establecido arbitrariamente, una circunstancia de hecho cuya debida verificación resultaba presupuesto indefectible para poder atribuir a Lange la conducta que se le asigna.

Precisa que se refiere a la acreditación de la existencia de una intimación fehaciente por medio de la cual se lo haya emplazado a restituir los bienes cuya apropiación indebida se le reprocha y que no obstante ello, no los haya restituido o se haya negado a hacerlo.

Explica que conforme los requisitos estructurales de la figura delictiva de que se trata, tal extremo resultaba de relevancia jurídica decisiva, por cuanto el mismo atañe al tipo objetivo de la conducta reprochable, sino al aspecto cognitivo y volitivo que integran el dolo propio de dicho delito.

En la sentencia en crisis -objeta- el Tribunal ha tenido por acreditado dicho extremo, pero de modo cuestionable.

Para verificar dicho requisito el a quo se remitió a las argumentaciones brindadas por el Juez de Control en el auto de elevación a juicio, a las que “adhirieron sin mas”.

El Tribunal tuvo por fehacientemente notificado a Lange con las cartas documentos que le remitiera el denunciante Gollan.

Las constancias indican que fue debidamente notificado, conoció esa notificación y con ello de lo que se trataba y no sólo no restituyó a su debido tiempo sino que tampoco lo hizo hasta la fecha.

Cuestiona que la afirmación del Tribunal constituye una afirmación dogmática y voluntariosa porque no reconoce sustento en prueba válida alguna de la causa y desconoce cómo en la práctica el Correo Argentino efectúa el servicio de entrega de este tipo de epístola.

Explica que de acuerdo al procedimiento de despacho de cartas documentos que sigue el Correo Argentino SA –de conformidad a la normativa que regula tal actividad, resolución 3252/2004 de la Comisión Nacional de Comunicaciones-, cuando una carta documento no pudo ser entregada a su destinatario por la razón que fuere, se deja en el domicilio un aviso de visita para que el destinatario concurra a retirar el envío a la oficina mas cercana a su domicilio, y vuelve a intentar entregarla a las 24 hs. Si en esa nueva oportunidad, tampoco logra concretar la entrega, deja un segundo aviso de visita a los mismos fines. Transcurridos cinco días sin que la carta sea retirada del correo, se devuelve al remitente con la pertinente constancia de las razones por las que no se hizo efectiva la entrega.

Aclara que el aviso de visita que deja el correo sólo indica la existencia de una carta documento pero no brinda ningún detalle o información acerca de su remitente. Por ello, aún en el supuesto de que resultase correcto afirmar que a partir del aviso de visita dejado por el correo, Lange pudo haber conocido de la existencia de una carta documento enviada a ese domicilio, de ello no se deriva necesariamente que haya podido conocer quien era su remitente y el tenor de la misma.

Agrega que tampoco logra enervar las razones expresadas el argumento del fallo que sostiene que pensar lo contrario “significaría apostar a la impunidad... porque nadie se

sentiría notificado con el sólo argumento de no abrir la puerta de calle o esconderse en el fondo de la casa y no atender al cartero”.

En segundo lugar, aún en el supuesto que la carta documento hubiese sido rechazada, como se pretende, en función de la constancia postal obrante en la causa, de ella tampoco se deriva necesariamente que haya sido Lange quien lo hizo.

En tercer lugar -asegura-, si tal posición ya de por sí resulta controvertida en el campo del derecho civil, donde podría eventualmente admitirse dicha solución jurídica en virtud del principio de buena fe que debe regir en las relaciones jurídicas en general y en materia procesal en particular (art. 83 CPC), en supuestos como el de autos luce inaceptable, toda vez que la exigencia de intimación fehaciente de que se trata se vincula con la eventual tipificación de una determinada conducta como delito, razón por la cual debe imperiosamente regir el principio de máxima taxatividad en la interpretación de la ley penal.

Indica que el efectivo conocimiento por parte del agente, tanto de la reclamación a la restitución misma, como del plazo en que ésta debe materializarse son circunstancias que atañen al aspecto cognitivo y volitivo que integran el dolo propio de la conducta ilícita en análisis. Tratándose de un delito doloso, se requiere que el autor sepa y quiera lo que hace. Ello adquiere en el caso especial validez –subraya-, pues la sentencia expresamente admite que de las dos modalidades típicas que prevé la norma penal, a Lange se le achaca como pretendida conducta defraudatoria, la hipótesis de no restitución a su debido tiempo.

Respecto de esta acción consumativa del tipo penal, destaca que la doctrina ha sostenido que “la no restitución a su debido tiempo debe entenderse como la no devolución en tiempo oportuno. Esta última modalidad –puntualiza- requiere una distinción: si el tiempo o la fecha de la devolución han sido pactados, ese momento marca el tiempo oportuno para la devolución de la cosa; si nada se ha convenido sobre el particular, debe establecerse el tiempo oportuno, es decir, debe constituirse en mora al obligado para que su omisión sea penalmente relevante (art. 508 CC). Para ello, debe producirse su intimación judicial o extrajudicial. De este modo, se le confiere al obligado el tiempo suficiente para la devolución de la cosa. Vencido el plazo sin que se haya producido la entrega de la cosa, el delito se ha consumado. La intimación no requiere términos sacramentales pero debe ser fehaciente, es decir que permita la demostración, en el caso concreto, de la existencia del plazo oportuno para la devolución.

Cita doctrina y jurisprudencia acerca de la expresión “a su debido tiempo” del tipo penal, destacando la necesidad de fecha cierta (fs. 604 vta.).

A partir de lo detallado, subraya que el vicio de fundamentación del Tribunal finca en tener por acreditado este extremo fáctico de relevancia jurídica dirimente, a los fines de la adecuada ponderación de la significación de la conducta del imputado y ello condujo a la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, considerándolo indebidamente autor del delito de defraudación por retención indebida.

Atada a su denuncia bajo el motivo formal, precisa su agravio al amparo del motivo sustancial rechazando el error de subsunción jurídica en que incurrió el Tribunal al considerar a Lange autor del delito encuadrable en el art. 173 inc. 2º del CP , no obstante la ausencia de uno de los elementos constitutivos del tipo penal.

Señala que el arbitrario establecimiento de determinados extremos fácticos de relevancia jurídica decisiva en que ha incurrido el Tribunal lo ha conducido a errar en la aplicación de la ley penal sustantiva.

Postula la atipicidad de la conducta atribuida a Lange y su consecuente absolución por el delito de defraudación por retención indebida, por el que ha sido condenado.

En consecuencia, solicita se redecue en menos la pena impuesta al acusado, en virtud de la incidencia que dicha absolución debe aparejar en la escala penal a él aplicable, en función del concurso real de delitos que se le atribuyen.

Explica que, de prosperar su agravio, deberá indefectiblemente reducirse la sanción que se impuso a Lange desde que el primer criterio para la individualización de la pena está dado por las escalas penales, pues su función no es la mera fijación de un límite a la discrecionalidad judicial, es un parámetro para la merituación de la sanción que solo puede ser fijada teniendo en cuenta topes mínimo y máximo; en esa relación se puede continuar reflejando la importancia de la contrariedad al derecho que ha implicado el hecho.

Ello significa -precisa- que si en el caso concreto la pena de cuatro años de prisión impuesta al acusado fue la que se estimó adecuada dentro de una escala penal que iba de uno a diecisiete años de prisión, es por que ello fue teniendo en cuenta que la misma reflejaba la importancia de la contrariedad al derecho de su comportamiento.

La escala penal dentro de la cual se individualizó la sanción concreta impuesta por ser más gravosa que la que ahora correspondería aplicar permitió una determinación mas alta de su sanción.

Como consecuencia de la absolución, el máximo de la escala penal se reduciría de diecisiete a once años de prisión; disminución que -entiende- no puede ser neutra sobre la individualización de la pena.

Reflexiona que si Lange fue condenado a cuatro años de prisión y ello significó ubicar la pena concreta por debajo de la cuarta parte de la escala penal entonces aplicable, si la misma se reduce y, consecuentemente, se readecua la pena individualizada en adecuada proporción, deviene evidente que la misma no podrá superar los tres años de prisión, y al reunirse las condiciones del art. 26 del CP la misma puede ser de ejecución condicional.

No proceder de esa manera resultaría arbitrario pues la reducción del máximo de la escala debe tener incidencia en una redefinición de la sanción acorde con la nueva y más benigna escala penal.

Por último, señala que en autos obran circunstancias relevantes que tornan aconsejable el no cumplimiento efectivo de la pena. Se trata de una sanción de corta duración que sólo perjudicará al imputado si es cumplida en la cárcel, sin lograr por su brevedad los objetivos de resocialización que se persiguen con el tratamiento penitenciario. Peticiona que la nueva condena sea de ejecución condicional.

III.a. El recurrente en su agravio, expone de modo pendular argumentos relativos a ambos motivos casatorios pero, claramente se advierte que su queja finca en la arbitraria determinación de uno de los extremos fácticos exigidos por el tipo legal en cuestión (art. 173 inc. 2º CP) ésto es, la existencia de una intimación fehaciente emplazando a Lange a restituir los bienes cuya apropiación indebida se le reprocha.

Dicho requisito esencial del tipo penal -objeta- fue tenido por cierto por el Tribunal de juicio, atribuyendo así a Lange una defraudación por retención indebida; encuadre jurídico que rechaza, postulando la atipicidad de su comportamiento, como consecuencia, precisamente, de la ausencia de dicha exigencia legal, indispensable para sostener el dolo propio de esta figura.

La denuncia del defensor se asienta esencialmente en la deficiente motivación probatoria del decisorio en crisis, y su necesaria incidencia en la calificación jurídica de la conducta del imputado.

b. El Tribunal de juicio tuvo por cierta la existencia del extremo fáctico cuestionado adhiriendo a los argumentos esgrimidos oportunamente por el Juez del Control (fs. 275/288).

Aquel en su decisorio sostuvo que las cartas documentos, constituyen la vía de intimación fehaciente donde el denunciante estableció el tiempo oportuno para la devolución de las cosas. La dirigida con fecha 18 de marzo de 2003, al domicilio de calle José Roque Funes Nº 2673, ha resultado eficaz para constituirlo en mora. Ello pues, Lange, al momento de su declaración indagatoria de fecha 15 de mayo de 2003, en su interrogatorio de

identificación manifestó domiciliarse en calle José Roque Funes n° 2673 de barrio Villa Centenario de esta ciudad (fs. 16), domicilio que coincide con el que con fecha 17/10/2002, aportara a la fiscalía D2T1 del Colegio de Arquitectos de esta ciudad (fs. 7). Afirma el juzgador que mas allá de la doble constancia “cerrado” y “rechazado” que el correo insertó a fin de la devolución al remitente (fs. 11) la experiencia indica que Lange tuvo conocimiento de su existencia.

Los sellos del correo permiten establecer que el denunciante remitió con fecha 18/03/2003 la carta documento al domicilio que el imputado fijara al momento de la indagatoria (fs. 16) y fue devuelta 48 hs (20/03/2003) -término que se había acordado como plazo-. De esa manera -afirmó- el día 20 de marzo de 2003 debe tenerse como fecha de consumación del hecho (fs. 285 vta./286).

(Una primera carta documento fue enviada por Gollan, con fecha 13/08/2002, al domicilio sito en calle Laprida n° 594 -fs. 3-).

El defensor, en su crítica, modifica la plataforma fáctica tenida por acreditada por el Tribunal, negando el extremo relativo a la existencia de intimación fehaciente a Lange emplazándolo a restituir los bienes de Gollan cuya apropiación indebida se le reprocha, con el objetivo de derribar o negar la existencia del delito atribuido a su asistido.

Ello resulta conveniente a su pretensión desde que dicha circunstancia constituye uno de los requisitos estructurales de la figura delictiva de que se trata. Es un elemento del tipo objetivo consistente en no restituir en el caso y que es comprendido como objeto del dolo.

Al imputado se le reprocha la no restitución de ocho cuerpos de andamios junto con dos tablonos entregados por Pablo Gollan en oportunidad de la celebración de un contrato de alquiler (realización de una obra).

Al momento de ejercer su defensa, el imputado negó haber cometido los hechos que se le atribuyen. Dijo no conocer a Gollan con quien se supone firmó el contrato de alquiler. Rechazó los dichos del fletero Villagra, quien afirmó –en consonancia con Gollan- haberle entregado los elementos mencionados, en el centro de la ciudad; alegó también que nunca tuvo una obra en dicho lugar, pues ello es imposible, ya que en dicha esquina se encuentran el Banco de la Nación, el Museo de Arte Religioso Juan de Tejeda y, en frente, la Catedral y la Plaza San Martín. En ninguno de esos lugares efectuó obra alguna, y nunca firmó ningún contrato por alquiler de andamios, lo que es lo normal cuando se alquilan elementos de trabajo para la construcción, con lo cual –reitera- ello no sucedió (fs. 559).

\* El testigo, Omar Emilio Villagra, manifestó que con Gollan tenían relaciones comerciales. Dijo conocer que Pablo Gollan entregó a Lange en calidad de alquiler tres cuerpos de andamios y dos tablones de chapa, los que él trasladó desde avenida Colón al 660, donde Gollan posee una cochera, hasta la esquina de calles Independencia y 27 de Abril, lugar donde Lange debía realizar un trabajo en el techo de unos locales de los curas. Le consta –agregó- que Gollan le ha solicitado a Lange en varias oportunidades la devolución de los andamios, pero éste nunca se los devolvió y a él, incluso, le quedó adeudando los fletes (fs. 562).

\* Pablo Gollan, es quien formula denuncia contra Lange, asegurando haberle alquilado ocho cuerpos de andamios de su propiedad junto con dos tablones -elementos utilizados para realizar reparaciones y pinturas de edificios- pactando un precio de \$25 por semana por dicho alquiler. De manera coincidente con Villagra, expresó que fue éste quien ofició de fletero. Que Lange nunca cumplió con la obligación de pagar la suma convenida de alquiler y tampoco nunca le regresó los elementos, no obstante sus innumerables reclamos y la intimación mediante carta documento, sin obtener a la fecha respuesta alguna (fs. 562/562 vta.).

El Tribunal, pese a la posición exculpatoria esgrimida por el imputado, tuvo por cierto que el hecho existió y que él tuvo participación en el mismo.

En efecto, tuvo por acreditada la existencia del contrato, con la denuncia y posteriores dichos de Pablo Gollan. Dicho contrato de locación fue pactado verbalmente en el mes de agosto de 2001 cuando Gollan entregó a Lange ocho cuerpos de andamios y dos tablones, estableciendo como contraprestación que el acusado debía pagar la suma pactada o devolver los bienes objeto del contrato.

No acordaron la fecha de devolución de los objetos, pero frente a reiterados reclamos verbales infructuosos de parte de Gollan –pues el imputado no pagaba lo establecido, ni regresaba los elementos ajenos-, éste intimó a Lange fehacientemente mediante cartas documentos de fechas 13/08/2002 (fs. 3) y 18/03/2003 (fs. 10/12), remitidas la primera, al estudio del imputado, sito en calle Laprida N° 594 y la segunda, a su domicilio de calle José Roque Funes N° 2673, no recibiendo respuesta a dichas intimaciones.

Corroboran los dichos de Gollan en cuanto a la entrega de los elementos objeto del contrato –andamios y tablones- las manifestaciones vertidas por el fletero Villagra quien refirió que él trasladó los elementos desde la cochera de Gollan, sita en calle Colón, hasta la intersección de calles 27 de Abril esquina Independencia, sin abonar Lange el flete

correspondiente. Este testigo también expresó que le consta que Gollan reclamó varias veces a Lange dicha restitución, sin obtener respuestas.

Según el fallo, resulta claro que el imputado retuvo indebidamente los elementos en cuestión pues no los regresó a Gollan no obstante las intimaciones correspondientes, usufructuando los mismos ilegítimamente con el consiguiente perjuicio patrimonial que ello implicó para Gollan que resultó doblemente perjudicado, pues Lange, no solo no restituyó los bienes sino que tampoco abonó la suma pactada.

El Tribunal ponderó lo manifestado por el damnificado en contraposición a la inverosimilitud de lo declarado por Lange al prestar declaración, en cuanto negó conocer a Gollan, negó haber firmado contrato con él y negó haber tenido obra alguna en la esquina de calles Independencia y 27 de Abril, no obstante que resulta frecuente en esta profesión y entre personas que se conocen, -Gollan destacó haber trabajado con el padre y el hermano de Lange, sin haber tenido un solo problema- la concertación meramente verbal de este tipo de acuerdos (fs. 580 vta.).

Respecto de la existencia de intimación fehaciente al imputado para la devolución de los elementos objeto del contrato -punto crítico objetado por la defensa-, el Tribunal adhiere a los argumentos esgrimidos, oportunamente, por el Juez de Control (fs. 275), contando con el dato objetivo de la existencia de cartas documentos, mediante las cuales el denunciante estableció el tiempo oportuno para la devolución de los bienes, intimando al acusado a los domicilios de calle Laprida N° 594 y José Roque Funes N° 2673 -por él aportados como sus lugares de residencia, a los fines de posibilitar su localización-, constituyéndolo así en mora.

En este punto, se advierte que el Tribunal valora la confiabilidad de Gollan, desestimando los dichos del imputado, ponderando en perjuicio de éste que tiene graves problemas con los domicilios (dato neutral que transfiere a su personalidad) pues existen distintas direcciones aportadas por éste en relación a su residencia, lo que según la experiencia común no resulta habitual.

Recuérdese que se refutaron las distintas manifestaciones vertidas por el acusado, en relación a conocer a Gollan, negar haber realizado un contrato con éste, rechazar haber recibido los elementos objetos de dicho contrato, la ausencia de una obra a su cargo en la intersección de calles Independencia y 27 de Abril y, finalmente, la inexistencia de una debida y fehaciente intimación de parte del denunciante.

El recurrente se esfuerza en negar la existencia de una debida notificación, advirtiendo que ello constituye un requisito indispensable del tipo penal para la configuración de la

conducta reprochable que se le atribuye. Tal negativa solo significa alterar la plataforma fáctica; es que, el Tribunal de juicio tuvo por configurada la indebida retención de los andamios y tablonos de propiedad de Gollan, desde que no los restituye en tiempo, no obstante los reiterados pedidos del damnificado y las dos cartas documentos enviadas por éste al imputado solicitando la entrega.

Si bien el imputado niega haber tenido conocimiento de esas cartas documentos, desde que fueron regresadas con las constancias “cerrado” y “rechazado” insertadas por el correo, lo cierto es que el juzgador consideró que Lange tomó efectivo conocimiento de las exigencias de parte de Gollan, solicitándole los objetos que le correspondían, negándose el imputado, intencionalmente a dicha restitución.

El conjunto de indicios y elementos objetivos presentes en la causa, convencieron al Tribunal de esta conclusión.

-La existencia de los varios domicilios con que cuenta el acusado –signo de una personalidad especial como ponderó en la tercera cuestión del fallo- el aportado por Lange al Colegio de Arquitectos de la Pcia de Cba. en el año 2002, coincidente con el que declaró en ocasión del interrogatorio de identificación prestado ante el Fiscal de Instrucción en el año 2003 (José Roque Funes N° 2673, dirección a la que se envió una de las cartas documentos, concretando la intimación; distinta de la que figura en su planilla prontuarial enviada el 20/12/2008 (Pérez del Viso N° 4286 de barrio Centenario), mientras que en el informe remitido por Policía Provincial, en la misma fecha, nuevamente figura la dirección de José Roque Funes, precisando el imputado que desde 2004, vive en un tercer destino: Avenida Santa Fe N° 43, sin especificar barrio alguno. Múltiples datos que, claramente, obstaculizan la certera localización de una persona.

-Confiablez de las manifestaciones del damnificado Gollan teniendo por cierto la existencia del contrato con el acusado Lange, desde que éste dio cuenta que es normal en la práctica y cuando las personas se conocen (recordemos que Gollan trabajó anteriormente con el padre y el hermano del acusado -según declaró-) que los contratos se realicen verbalmente, como sucedió en este caso.

El damnificado detalló los elementos entregados a Lange, ocho andamios y dos tablonos, precisando que los mismos fueron trasladados por el fletero Villagra hasta la intersección de calles 27 de Abril e Independencia, sitio donde Lange, realizaba una obra de reparación de los techos del edificio de los curas, allí situado.

Dichas circunstancias fueron corroboradas por las manifestaciones del propio fletero, Omar Emilio Villagra que, coincidiendo con Gollan, dijo haber entregado a Lange los objetos descritos por aquél, puntualizando que los trasladó desde la calle Colón N° 660, donde Gollan posee una playa de estacionamiento, hasta la obra que realizaba Lange, en la esquina de Independencia y 27 de Abril de esta ciudad de Córdoba, agregando el dato de que Lange nunca abonó el flete correspondiente.

Villagra, corroboró también el relato del damnificado en cuanto sostuvo que le consta que Gollan reclamó varias veces a Lange la restitución de los elementos de su propiedad, sin obtener respuestas.

-Se suma la posición exculpatoria asumida por el acusado, que negó conocer a Gollan, negó la existencia del contrato celebrado con éste, negó haber recibido elementos de Gollan, negó conocer a Villagra, negó poseer alguna obra en la intersección de calles 27 de Abril e Independencia, la que resultó desvirtuada.

Este conjunto de elementos considerados integralmente permitió al juzgador arribar a su conclusión incriminante, perjudicial a Lange, según la cual tuvo por cierto que éste retuvo indebidamente los elementos propiedad de Gollan pues pese a su intimación fehaciente no los devolvió, usufructuando los mismos ilegítimamente con el consiguiente perjuicio patrimonial que ello significó para Gollan, quien resultó doblemente perjudicado pues no se le reintegraron sus bienes y tampoco se le abonó la suma pactada, provocando una deuda que ascendía a \$1200 al momento de la intimación.

Pese a las constancias de “cerrado” y “rechazado” que el correo insertó en la devolución al remitente de las cartas documento, el Tribunal consideró que el sentido común y la experiencia indican que Lange fue debidamente notificado, conoció esas comunicaciones y de lo que se trataba, y no sólo no restituyó a su debido tiempo los objetos pertenecientes a Gollan, sino que tampoco lo hizo hasta la fecha, permaneciendo el damnificado sin recuperar los andamios y tablonos de su propiedad.

No existió -contrariamente a lo denunciado- ni valoración arbitraria de las probanzas existentes, ni omisión de considerar elementos de convicción que hubieran conducido a una conclusión contraria a la sustentada. El Tribunal ponderó los elementos existentes de modo conjunto, respetando el principio de razón suficiente.

Asimismo, resulta conforme a derecho el encuadre jurídico por él seleccionado para el comportamiento desplegado por Lange.

En el delito de retención indebida el autor tiene un poder de hecho legítimamente adquirido sobre la cosa; no tiene la cosa en contra de la voluntad de su titular sino en virtud de un acto jurídico consensuado con éste o quien tiene el poder jurídico de hacerlo en su nombre. El propietario ha entregado la simple tenencia de la cosa libre y voluntariamente, es decir: sin vicios de error, dolo o violencia, confiando no tanto en el autor cuanto en el negocio jurídico que formalizó con éste; pero el tenedor indebidamente no restituye las cosas que debía devolver conforme al negocio jurídico.

Ello ha sucedido en autos desde que Lange acordó verbalmente con Gollan el alquiler de andamios y tablonos, pero luego no abonó el precio convenido y tampoco restituyó los elementos objeto de dicho contrato.

Agrega el juzgador que la defraudación del inc. 2º del C.P. es un delito doloso y ese dolo se llena con la conciencia de que existe la obligación de devolver y la voluntad de no hacerlo o no hacerlo a su debido tiempo. La intimación es un requisito necesario para tipificar la figura cuando la restitución no se realiza a su debido tiempo. En autos -asegura el a quo- Lange jamás se le ocurrió reintegrar los andamios y tablonos de propiedad de Gollan desde que, aún vencida la intimación y hasta la fecha (transcurridos más de ocho años) Gollan nunca se reencontró con sus bienes y tampoco con el dinero que le cobró al acusado por el alquiler de los mismos (fs. 590 vta).

En consecuencia, la fundamentación fáctica y jurídica del Tribunal, resulta ajustada a derecho.

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

#### A LA SEGUNDA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. En relación al nominado segundo hecho, al amparo del motivo sustancial, la defensa denuncia que el Tribunal incurre en un yerro jurídico al responsabilizar penalmente a Lange como autor del delito de defraudación por administración fraudulenta (art. 173 inc. 7º CP)

pues se encuentra ausente un requisito típico esencial como es el concerniente al carácter de “administrador de bienes o intereses pecuniarios ajenos” de parte del imputado. Entiende que la pretendida conducta atribuida a su asistido, en el supuesto de acreditarse correctamente, podría a lo sumo constituir un incumplimiento contractual, que solo le aparejaría una eventual responsabilidad civil, pero no penal.

Postula la atipicidad del comportamiento equivocadamente conceptualizado como omisión de restituir defraudatoria (art. 173 inc. 7º CP).

Señala que, en relación a la conducta descrita como base fáctica de la acusación en este segundo hecho, el error de subsunción en que incurre el Tribunal no deriva del arbitrario establecimiento de alguna circunstancia fáctica, sino de su errónea apreciación del suceso desde la faz jurídica.

Puntualiza que el aspecto que se verifica ausente en el hecho no se vincula con el eventual carácter que detentaba el acusado, sino con el carácter de los bienes o del dinero que se predica administrado, manejado o cuidado por Lange.

Reseña que el dispositivo legal en cuestión reprime a quien ejerce funciones de resguardo en relación al patrimonio ajeno; y, en el caso, no se verifica la ajenedad del patrimonio en cuestión. Ello resulta así, al reparar en la naturaleza del contrato y los términos de las cláusulas que lo componen. Se trata de un contrato de locación de obra.

Enseña que la locación de obra es un contrato bilateral, consensual, conmutativo, oneroso, y no formal que el código Civil contempla y regula en el art. 1493, por el cual una de las partes –denominado locador de obra o empresario- se obliga a ejecutar una obra y la otra parte –denominado locatario, dueño de la obra o comitente- se obliga a pagar un precio determinado en dinero por ella. El dinero que en virtud del contrato el comitente entrega al empresario, lo es en concepto de pago del precio de la obra. Y-agrega- en nada modifica la cuestión la manera en que se efectúe o verifique dicho pago, sea anticipado o contraentrega de la obra, en un único pago o en cuotas. El dinero que se recibe en concepto de pago no es dinero ajeno, sino propio. En consecuencia –afirma-, la eventual “administración”, “manejo”, “cuidado” o “disposición” que el locador de obra pueda llegar a hacer de los dineros recibidos en tal concepto de ninguna manera puede dar lugar a un reproche penal por administración fraudulenta, pues dicha figura requiere que tales acciones recaigan sobre bienes o intereses pecuniarios ajenos.

Así -adita- en el supuesto que el locador de obra o empresario incumpliere con alguna de las obligaciones que el contrato ponía a su cargo (sea proveer los materiales, abonar la

mano de obra, o no concluir la ejecución de la obra en el tiempo y forma estipulados) ello podrá dar lugar al locatario a dejar de pagar el precio (si no lo hubiese abonado ya), resolver el contrato, accionar por daños y perjuicios, o hacer ejecutar o reparar la obra por un tercero. De ninguna manera –asegura- puede dar lugar a una responsabilidad penal, pues ello implicaría criminalizar el mero incumplimiento contractual; lo que constituye una forma de prisión por deudas, proscripta por nuestra Constitución y las leyes de la Nación.

Concluye solicitando se declare la atipicidad de la conducta atribuida al acusado y se lo absuelva por el delito de defraudación por administración fraudulenta por el cual se lo condenó y se le reduzca la pena impuesta en el mismo sentido que lo propició al cuestionar el nominado primer hecho.

II.a. La defensa denuncia que resulta inadecuado encuadrar la conducta de Lange en el delito de defraudación por administración fraudulenta, debido a la inexistencia del requisito típico relativo a la calidad de administrador, cuidador o encargado del manejo de bienes o intereses pecuniarios ajenos.

Explica que el error de subsunción en que incurre el Tribunal al conceptuarla jurídicamente del modo que censura, no resulta del arbitrario establecimiento de alguna circunstancia fáctica sino de su errónea apreciación desde la faz jurídica. El aspecto ausente -precisa- se vincula con el carácter de los bienes -dinero- que se predica administrado, manejado o cuidado por el acusado.

No se verifica la ajénidad del patrimonio en cuestión debido a la naturaleza del contrato. En efecto -explica-, nos encontramos frente a un contrato de locación de obra, bilateral por el cual una de las partes, Lange -locador de obra- se obliga a ejecutar una obra y la otra parte, Sánchez Quinteros -dueño de la obra- se obliga a pagar un precio determinado en dinero por ella. Ese dinero que el comitente entrega al empresario es en concepto de pago del precio de la obra, y, no es dinero ajeno -replica- sino propio (del acusado).

Entiende que la administración, manejo, cuidado o disposición que el locador de obra pueda llegar a hacer de los dineros recibidos no puede dar lugar a un reproche penal por administración fraudulenta, pues dicha figura requiere que las acciones recaigan sobre bienes o intereses pecuniarios ajenos, y ello no se verifica en autos.

Postula que en el supuesto que el locador de obra o empresario (en el caso, Lange) incumpliere con alguna de las obligaciones que el contrato ponía a su cargo, ello podrá dar lugar al locatario a dejar de pagar el precio, resolver el contrato, accionar por daños y

perjuicios o hacer ejecutar o reparar la obra por un tercero; implicaría un incumplimiento contractual y no un delito penal.

b. Previo examinar el caso de autos, es necesario recordar que esta Sala ha sostenido que el delito de administración fraudulenta (art. 173 inc. 7º, C.P.), en sus dos formas -el abuso y la infidelidad defraudatoria- ofrece un *corpus* estructurado por un querer determinado del autor: el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o de causar daño (CARRERA, DANIEL PABLO, *Administración Fraudulenta*, 2da. Ed, Astrea, Bs. As., 2002, p. 139; MILLAN, ALBERTO S., *Los delitos de administración fraudulenta y desbaratamiento de derechos acordados*, 2da. Ed., Abeledo Perrot, Bs. As., 1991, p. 52; NUÑEZ, RICARDO C., *manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 2da. Ed. -Actualiz. por Víctor F. Reinaldi-, Lerner, Córdoba, 1999, p. 236; CREUS, CARLOS, *Derecho Penal. Parte Especial*, 5ta. Ed, Astrea, Bs. As., 1996, p. 524, BUOMPADRE, JORGE E., *Delitos contra la propiedad*, Ed. Mave, Corrientes, 1998, p. 219).

El requerimiento subjetivo dispuesto por la ley está guiado por el propósito de evitar la incriminación del simple incumplimiento de obligaciones contractuales, manteniéndose la norma penal al margen de una tarea que no es la que le corresponde realizar: establecer un sistema de protección total de las vinculaciones que acarrear la obligación de salvaguardar el patrimonio ajeno (CARRERA, DANIEL PABLO, *Administración Fraudulenta*, cit, p. 140; BUOMPADRE, JORGE E., *Delitos contra la propiedad*, Mave, Corrientes, 1998, p. 219; DAMIANOVICH DE CERREDO, LAURA, *Delitos contra la propiedad*, editorial universidad, Bs. As.).

La presencia del referido elemento subjetivo, impacta en la configuración del tipo subjetivo del delito de Administración Fraudulenta, toda vez que para tener por existente a este último, además de conocer y comprender las características objetivas que conforman ya sea la infidelidad o el abuso defraudatorio, se debe obrar con la finalidad de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o de causar daño (CARRERA, DANIEL PABLO, *Administración Fraudulenta*, cit, 2002, p. 139; CAMAÑO IGLESIAS PAIZ, CRISTINA, *El Delito de administración fraudulenta*, Fabián Di Placido editor, Bs. As., 1999, p. 135). Ello es así, pues los elementos subjetivos del tipo son todos aquellos requisitos de carácter subjetivo -distintos al dolo- que la ley requiere, además de éste, para que el tipo se realice (MIR PUIG, SANTIAGO, *Derecho Penal. Parte general*, 5ta. Ed., Reppertor, Barcelona, 1998, p. 263).

Desde una postura clásica se afirma también la influencia de los referidos elementos subjetivos, señalándose que el tipo de la Administración Fraudulenta requiere que la acción

tiene que haber sido encarada por el autor para lograr un lucro indebido para él o para un tercero o emprendida para dañar el patrimonio de la víctima. Tales direcciones del elementos subjetivo del tipo indican la exclusividad del dolo directo; no siendo admisible el dolo eventual, ni siquiera cuando no se busca un lucro indebido, porque la acción tiene que ser emprendida con la voluntad expresa de dañar: no hay culpabilidad típica, en la acción de quien la ha emprendido sabiendo que viola sus deberes y que de ella puede resultar daño, si no quiere expresamente causarlo (CREUS, CARLOS, *Derecho Penal. Parte Especial*, cit, p. 524, BUOMPADRE, JORGE E., *Delitos contra la propiedad*, cit, p. 219).

c. A partir de la doctrina consignada y los hechos fijados en el fallo surge con claridad que el Tribunal -contrariamente a lo denunciado- ha interpretado correctamente la figura del artículo 173 inciso 7mo del Código Penal, toda vez que la realización del tipo pudo ser acreditada. Daré razones:

El Tribunal al momento de fundar su decisión, tras ponderar el conjunto de pruebas existentes en la causa, argumentó que entre Lange y Sánchez Quinteros firmaron dos contratos, en los meses de agosto y noviembre del año 2006, en los cuales el imputado asumía, en el primero, la obligación de ejecución total y definitiva de la refacción de la vivienda ubicada en calle Mayor Arruabarrena N° 1715 del barrio Cerro de las Rosas bajo la modalidad llave en mano, precio y plazo garantizado, y el segundo, destinado a la construcción de la planta alta de la vivienda con la misma modalidad. Estos dos contratos -afirmó el Tribunal-, vincularon al imputado con Sánchez Quinteros.

En un anexo adjunto a los contratos se detallaron las obras y materiales que Lange se comprometía a utilizar de acuerdo al precio pactado, entregando Sánchez puntillosamente el dinero acordado para la materialización de la obra. Sin embargo, el acusado no cumplió lo convenido, desde que no entregó la obra a su debido tiempo ni en el modo que lo estipulaba el contrato de locación de obra (la construcción estaba detenida, muy lejos de su finalización, detectándose graves falencias y faltantes de materiales establecidos en el contrato y su anexo). Ello, constatado por la siguiente prueba: informe del ingeniero Lériida –quien continuó y finalizó el proyecto-; acta notarial labrada a tales efectos, y documental.

Tan evidente es -destaca el fallo- que Lange no cumplió con el término pactado para la entrega de la obra que Sánchez tuvo que contratar al ingeniero Lériida para la finalización de la misma.

El ingeniero Lériida realizó un informe (fs. 77/78 y 187/188) en el cual detalló que los materiales que Lange adquirió para la refacción de la planta baja y la construcción de la planta

alta de la vivienda fueron de calidad inferior a la pactada, como también la mano de obra trabajadora que le correspondía supervisar.

Además, al momento de la entrega, el estado de la obra se correspondía con un 30% del total de lo acordado, mas allá de parte que tuvo que volver a realizarse por graves defectos constructivos (se necesitaron varios trabajos para solucionar lo defectuoso que se había construido y lo que directamente no se había empezado).

Tuvo por comprobado el Tribunal que al acusado, por su calidad de arquitecto y de acuerdo a las cláusulas contractuales se le delegó en su persona la provisión de materiales y la mano de obra necesaria para la construcción, además del proyecto, la dirección y la ejecución técnica de la obra surgiendo de todo lo detallado en los contratos que, efectivamente, el acusado tenía la administración de bienes ajenos, derivándose de ellos una evidente autonomía y discreción para concretar la obra en ejecución. A tal conclusión la sustentó en numerosos testimonios:

\* Javier Vega afirma que fue contratado por Lange, quien todos los viernes, de acuerdo al avance de la obra, le abonaba y él pagaba al resto de los empleados. Dijo que Lange le quedó debiendo \$5000. Precisó, también, que Lange le preguntaba cada día sobre el faltante de materiales para luego pedirlos a los proveedores.

Vega destacó que, en una oportunidad, al reclamar al imputado Lange la mala calidad de los materiales utilizados, éste respondió ¿qué, vos vas a vivir acá...? Frase que -como acertadamente consideró el Tribunal- evidencia la indiferencia y el dolo con el que actuaba el acusado, que conocía perfectamente que estaba perjudicando los intereses que le habían sido confiados y que no sería descubierto por las características propias de la construcción.

\* Alfredo Gigena manifestó que fue contratado por su cuñado Javier Vega; en coincidencia con éste, expresó que él no sabía quien compraba los materiales que utilizaban en la construcción, pero conocía que se los pedían a Lange, quien siempre estaba presente en la obra. En efecto, Javier Vega precisó que a medida que faltaban los materiales se los requerían a Lange.

\* Daniel Nieva dijo que el imputado Lange daba las directivas y que no había otra persona encargada de la obra.

\* Tomas Lérica -ingeniero contratado por Sánchez Quinteros para que realizara una mensuración y detalle del estado de la obra- fue quien constató la mala calidad de los materiales comprados y colocados, así como el faltante del resto de los mismos y la paralización de la obra. De ello dejó constancia en el informe de fs. 77/78. La diferencia en la

calidad de los materiales, pudo advertirse gracias a que las cañerías no habían sido colocadas aún.

Reflexiona el juzgador que todas las fallas en la dirección técnica de la construcción, como el desperfecto de los materiales utilizados, influía directamente en el costo de los mismos, disminuyendo a un treinta por ciento lo pactado en el contrato de locación de obra.

Entre los defectos encontrados por Lérica, se destacan algunos realmente graves –que evidencian la indolencia del acusado-, tales como la falta de anclaje de la columna del techo de planta alta, la inexistencia de cloacas, ausencia de planos de construcción, entre otros, que constituyen fallas de construcción elementales que incidían directamente sobre la seguridad y estabilidad de la vivienda. De haberse concluido la obra, los defectos hubiesen constituido vicios ocultos que recién hubieran sido detectados con el tiempo, con las graves consecuencias que ello significa.

Las declaraciones de Lérica, en relación a las deficiencias en la obra y la mala calidad de los materiales utilizados, resultaron corroboradas por los albañiles contratados por Lange en la construcción, quienes destacaron que éste los cambio de obra, alegando que Sánchez no le pagaba, lo que luego se comprobó, no era verdad.

El cuadro convictivo permitió al Tribunal tener por acreditada la existencia de obligaciones contractuales surgidas de los convenios firmados entre el acusado y Sánchez Quinteros, así como la calidad de administrador que detentaba Lange quien violó sus deberes a sabiendas, perjudicando los intereses confiados. Concluyó que el imputado Lange asumió la ejecución total y definitiva de las obras encargadas de acuerdo a los contratos firmados y sus respectivos anexos, de los que surgía que tenía facultades de gestión y de decisión, y con el fin de lograr un lucro indebido para sí, con el dinero que le proveía Sánchez, adquirió materiales y mano de obra de una calidad menor a la pactada y en otras ocasiones, directamente no compró nada, violentando el compromiso asumido, perjudicando los intereses que su cliente le había confiado. Destacó que el ánimo defraudatorio de Lange (unido a su calidad simulada) surgió desde un primer momento, patentizando las intenciones del imputado.

El sentenciante sustentó su afirmación mostrando como indicios de la mala fe del acusado que evidencian su calidad simulada, el curriculum entregado por éste (fs. 48/56) en el que asumía formar parte de un estudio de arquitectura que desde 1940 construyó obras de envergadura y renombre en la ciudad de Córdoba, Río Cuarto, Casilda, etc. -muchas de ellas cuando él no había nacido aún. Se matriculó el 19/12/2003 (fs. 202)- al que no pertenecía y

presentó un boceto que nunca se materializó en un verdadero plano; además de emplear en dichos documentos un membrete que reza “Lange Arquitectos”, no obstante haber reconocido que actuaba independientemente y no formaba parte del estudio de su padre y hermano desde 2003 –de sólido prestigio en el medio-. Los contratos celebrados con Sánchez datan del año 2006.

En este punto, considera el Tribunal que la conducta de Lange desde un primer momento se conducía al desapoderamiento y por ello actuó con calidad simulada. Aclara, que la calidad que se simula debe ser circunstancia que decida en la apreciación de las condiciones por parte del engañado, de modo que medie relación entre la calidad simulada del actor, el error y la prestación viciada. Ello sucedió en autos, desde que Sánchez seguramente eligió a Lange por sus condiciones, para la realización de las obras.

Luego de analizar las pruebas directas e indirectas de la causa, el a quo consideró que se encontraban reunidas todas las exigencias legales requeridas por el tipo penal en el que se encuadra el comportamiento desplegado por el acusado, rebatiendo la pretensión de su defensa de limitar su conducta reprochable a un incumplimiento contractual, propio del ámbito civil. Decisión que se comparte desde que el comportamiento desplegado por el acusado supera lo necesario para un mero incumplimiento contractual.

En efecto, todas las exigencias del tipo penal en cuestión se encuentran presentes, permitiendo desplazar la incriminación del simple incumplimiento contractual –como aquél pretende-. Explica que, no se trata únicamente de la administración o el manejo de bienes o intereses ajenos, sino también de su cuidado; previsión que da lugar al quebrantamiento de la fidelidad que consiste en la realización de actos con los que se perjudican los intereses pecuniarios ajenos que el autor tiene a su cuidado por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico.

El aspecto objetivo de la figura requiere que el autor viole sus deberes y de ese modo perjudique los intereses que le han sido confiados. La causación de un daño efectivo es un elemento del delito (perjuicio patrimonial en el patrimonio de Sánchez Quinteros sin que ello implique un paralelo enriquecimiento del autor) (fs. 591) .

La figura se completa con la violación de un deber a los fines de dejar fuera el simple incumplimiento de una obligación. El hecho es doloso y el dolo debe ir acompañado por el fin de lograr un lucro indebido.

El imputado Lange intencionalmente desvió los fondos que le fueron confiados con otro fin, procurándose un lucro indebido y perjudicando el patrimonio de Sánchez quien le

encomendó el manejo de dicho dinero, incurriendo así en el delito de administración infiel (inc. 7º del art. 173 del C.P.). Lange defraudó patrimonialmente a su cliente, tanto en la provisión de materiales, la contratación de personal y la falta de ejecución, aprovechándose de su cargo de administrador con los poderes establecidos en los contratos de locación de obra.

Por todo ello, la motivación del Tribunal resulta ajustada a derecho.

Así, voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

#### A LA TERCERA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. El defensor, en relación al nominado tercer hecho, denuncia la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación en cuanto a la responsabilidad penal atribuida a Lange en orden al delito de homicidio culposo por el cual fue condenado.

En orden a la responsabilidad penal respecto de la producción de los resultados mortales que el fallo pone a cargo del imputado, lo primero que critica es que dicha conclusión carece de la adecuada motivación lógica que según exigencias legales debe exhibir un pronunciamiento condenatorio, ello pues –explica- el Tribunal incurrió en un grave defecto al omitir valorar una circunstancia de importante relevancia cuya debida consideración pudo haber conducido a una distinta conclusión.

Precisa que en el informe técnico físico mecánico oportunamente elaborado por personal de Policía Judicial, se concluye que si el deceso de las víctimas se produjo por inhalación de monóxido de carbono, las causas de tal desenlace fueron: a) la obstrucción con arena y escombros del conducto de salida de gases del calefactor del pasillo que conduce a los dormitorios y b) la combustión incompleta del citado calefactor (por deficiente mantenimiento) que originó la emanación de monóxido de carbono.

Ello significa -entiende- que la producción de la muerte de ambas personas no obedeció a una única causa; es decir, no fueron producidas exclusiva y excluyentemente por

la conducta carente de recaudos recriminada a Lange, sino que a la par de ella concurrió otra causa, respecto de la cual él resultaba absolutamente ajeno.

Lo mas grave y relevante del caso –objeta- es que la prueba técnica aludida no brinda precisión alguna respecto de determinados aspectos que resultaban de trascendental relevancia jurídica a los fines del eventual encuadramiento del hecho como un homicidio culposo achacable a su defendido. Es que, el referido informe no precisa cual de ambas causas resultó preponderante, o si la producción de monóxido de carbono que a consecuencia del taponamiento del ducto de ventilación no pudo evacuarse, resultó anormal o excesiva a causa de la destacada combustión incompleta debida a la falta de mantenimiento del aparato.

Los aspectos señalados constituyen extremos que imperiosamente debieron esclarecerse a fin de poder discernir las eventuales responsabilidades del caso, por cuanto la figura del delito en cuestión exige que el resultado mortal haya sido causado por la acción u omisión carente de recaudos atribuibles al imputado, es decir que éste con su conducta debe haber puesto la causa de la muerte y no simplemente una condición que haya podido eventualmente coadyuvar a la misma.

A los fines de adquirir certeza en orden a dichos extremos fácticos de dirimente relevancia jurídica, el tribunal debió imperiosamente practicar todas las operaciones periciales que fuesen menester para eliminar cualquier duda al respecto y ello no ocurrió.

El Tribunal -reprocha- omitió la producción de una prueba pericial mas específica esclarecedora de la causa del hecho. Ello hubiera permitido ponderar el asidero de la acusación formulada contra Lange validando la situación fáctica en que ésta consiste y refutando otra hipótesis alternativa.

El Tribunal arbitrariamente omitió producir la prueba en cuestión y privó al imputado de la posibilidad de obtener un elemento de convicción que permitiera arrojar luz sobre los hechos objeto del proceso.

Concluye que el decisorio debe ser anulado por falta de motivación adecuada y suficiente.

II. Tras analizar la argumentación del fallo en crisis en torno a la responsabilidad del acusado Lange en las muertes de las dos mujeres, no se observa defecto en la decisión del Tribunal de omitir la producción de nuevas pericias, desde que claramente no las consideró necesarias, resultándole suficiente para arribar a su conclusión el examen de las probanzas existentes, las que consideró suficientes y hábiles para sostener que el imputado, con su

comportamiento negligente e imprudente, fue el causante de las muertes, brindando sólidas razones en ese sentido.

El juzgador en su razonamiento, vincula la responsabilidad de Lange por la muerte de las dos mujeres, con la responsabilidad que se le atribuye en el nominado segundo hecho, al considerarlo autor de defraudación por administración fraudulenta. Ello pues, al no cumplir el imputado con las obligaciones a las que se había comprometido frente a Sánchez, en la construcción que se le encomendó, ocasionó serias consecuencias en el estado de la obra, algunas tan lamentables como la muerte de las dos mujeres, con motivo de su negligencia y su omisión de tomar medidas de precaución.

En efecto, el Tribunal, tras valorar el conjunto de testimonios coincidentes y las pruebas documentales existentes, concluye que las muertes de Pamela Ursula Bino y Maria Antonia Barrionuevo acaecidas en el domicilio ubicado en calle Mayor Arruabarrena N° 1715 de barrio Cerro, se produjeron por asfixia tóxica por monóxido de carbono como se desprende de informes químicos y las autopsias practicadas en los cadáveres de las víctimas y tuvo por cierto que el responsable fue el imputado Guillermo Lange, quien actuó a título de culpa, ya que en su calidad profesional de arquitecto celebró dos contratos de locación de obra con Sánchez Quinteros con todas las obligaciones que emergían de un administrador –como se dejó en claro al responder a la segunda cuestión-, y no se desenvolvió con la suficiente diligencia que en su calidad de arquitecto asumió.

Como director técnico de la obra no designó una persona idónea que se ocupara en su ausencia de velar por el correcto funcionamiento de la obra; y tampoco lo ejerció él, ya que en su calidad de administrador pudo adoptar medidas de seguridad que previsiblemente pudieron hacerse efectivas durante el desarrollo de la construcción, actuando así, negligentemente, en forma reiterada.

El Tribunal muestra que la negligencia e indolencia del imputado quedaron evidenciadas en diferentes defectos de la construcción, tales como la falta de anclaje de la columna en el piso superior, lo que ponía en serio peligro la estabilidad de la obra, la ausencia de cloacas, la ausencia de planos, entre otros.

Su actuar, además, fue antirreglamentario y violatorio del Código de Edificación. Asegura el a quo que, de haber observado el acusado las normas que le exigían medidas precautorias para la seguridad de las personas, esencialmente, hubiera evitado que el caño de ventilación del calefactor ubicado en el pasillo de la planta baja, se obstruyera con materiales

y, en consecuencia, se habría evitado el resultado letal que terminó con la vida de Bino y Barrionuevo.

Lange aceptó las condiciones pactadas en el contrato y comenzó a ejecutar las obras encargadas pero actuando en forma negligente y antirreglamentaria. De la prueba surge que no tuvo la diligente dirección de la obra –calificada de sucia por Lérica sucesor en la construcción-; y tampoco el control de la misma ya que, desoyendo lo firmado, no proveyó de una persona con idoneidad que lo supliera en cualquier caso.

La omisión e indiferencia de Lange en relación a la adopción de medidas de precaución pudieron evitar cualquier resultado dañoso. El acusado fue el único responsable de la obra surgiendo de los elementos recepcionados que en el techo de la vivienda, donde posteriormente se construyó, se encontraban los caños de ventilación de gas de casi todos los artefactos que así funcionaban instalados en la planta baja –habitada por Bino y sus eventuales acompañantes- .

Se reprocha al acusado que debió haber adoptado las medidas de seguridad en protección de la vida y salud de los moradores, entre ellas, la prolongación de dichos caños de ventilación con la colocación de los respectivos sombreretes o cualquier otra medida para proteger esa vital oxigenación que preservara la vida y seguridad.

El Tribunal concluyó que el imputado actuó en forma omisiva, desde que no adoptó ninguna medida preventiva o correctiva sobre los caños de ventilación ni efectuó control sobre sus empleados, razones que no evitaron el taponamiento por el ingreso de materiales de construcción como tampoco las abolladuras, dobladuras y taponamientos precarios que sus empleados produjeron.

Numerosos testigos de modo coincidente, dieron cuenta de las deficiencias existentes en la obra demostrativas de la negligencia del imputado.

\* Mercedes Britos, relató que la obra llevaba mas de un año y medio y tenían problemas por todo; dio cuenta de los desperfectos sufridos con el calefón, artefacto del que cayó un montón de arena y escombros por lo que le dijo a la señora Ursula que advirtieran al arquitecto Lange de lo sucedido, pues era el encargado de la obra.

A los fines de solucionar el problema, se presentó un empleado de Lange, Daniel Nieva, quien constató que el caño de ventilación del calefón estaba doblado y dijo “Uy Dios con esto se van a morir todos”. La testigo manifestó que Sánchez comentó al acusado lo sucedido y la desgracia que podía ocurrir. El imputado estaba totalmente consciente de lo que ocurría en la obra, esto es, que estaba ingresando material de la construcción en los caños de

ventilación, lo que provocaba el incorrecto funcionamiento, configurando una situación de alta peligrosidad (fs. 575 vta./576 vta.).

\* Cecilia Sánchez, corrobora el relato de Britos declarando que luego que su madre falleció, se enteró de los problemas con el calefón y dijo que sabía que su hermano discutía mucho con el arquitecto que había contratado (fs. 578 vta.).

\* Daniel Nieva -empleado de Lange- manifestó haber trabajado con Lange en numerosas obras. Con motivo del inconveniente encontrado en la casa del Cerro de las Rosas, de Ursula Bino, se presentó a solucionar el problema y luego de corroborar el grave cuadro de situación advirtió de lo ocurrido a Lange y a los demás obreros, en sucesivas oportunidades, dejando en claro el peligro que ello implicaba.

En una segunda oportunidad, fue llamado porque no funcionaba el calefón y constató que ello se debía a que el caño de ventilación estaba lleno de escombros y papeles por la construcción en la planta alta, observando al subir al techo que los caños del calefón y del calefactor del pasillo estaban doblados sin el correspondiente sombrerete, procediendo a enderezarlos; advirtiendo nuevamente a los empleados del peligro que significaba el monóxido de carbono como consecuencia del taponamiento del ducto. Entonces, Lange le prometió que prolongaría los caños. Promesa que evidencia que estaba perfectamente anoticiado del inconveniente en la vivienda.

En una tercera visita, también llamado por la Sra. Ursula, volvió a subir al techo, y nuevamente encontró los caños de ventilación tapados y doblados pese a que él anteriormente los había enderezado, y seguían sin los sombreretes. En esa ocasión, volvió a advertir a los empleados del peligro y les pidió que alertaran de ello al acusado, ya que era el encargado de la obra y quien daba órdenes (fs. 586).

\* Alberto Tomczyk manifestó ser instalador de gas, agua, calefacción, etc., actualmente jubilado. Dijo que había sido contratado por el propietario de la vivienda para hacer una verificación de lo sucedido, del accidente, procediendo a descubrir cual había sido el problema. Señaló que el calefactor del pasillo tenía el caño de ventilación tapado con mezcla; dicho aparato estaba ubicado en el pasillo de la planta baja y daba a dormitorio y baño. Fue el monóxido de carbono lo que produjo las muertes. Según acta notarial de fecha 17/08/2007, este testigo dijo que pudo constatar donde se encuentra la boca de salida del calefactor ubicado en la planta baja de la vivienda y que a través de un codo subía un caño de chapa de 4 pulgadas hasta la parte del techo de la planta baja, ese caño fue sacado de su lugar y se construyó una pared en la ampliación de la planta alta prolongando posteriormente

el caño de la ventilación del citado calefactor, el cual sale al techo de la planta alta, pero todo se hizo sin haber tomado los recaudos mínimos y necesarios para constatar que la salida de ventilación estuviera limpia y que no hubiera caído mezcla en su interior como sucedió. Señaló que quien se encargó de la construcción debió haber verificado que el calefactor del pasillo de la planta baja es un artefacto con un sistema de tiro natural que si se anula la ventilación o se tapa u obstruye la salida directa hacia el exterior la totalidad del monóxido de carbono producido por el mismo queda en el interior de la vivienda y ésto lo transforma en un arma letal para cualquier persona que habite esa propiedad. Puntualizó que ello es prácticamente una norma para cualquier persona que se dedique a la construcción y que demuestra una irresponsabilidad grave –tremenda- y un descuido absoluto en el control de las instalaciones; máxime se debió tener en cuenta que la planta baja de la vivienda estaba habitada y que los calefactores y demás artefactos estaban en uso. El responsable de la obra –subrayó- que hizo las refacciones de instalación en la planta baja jamás pudo llegar a tener tamaño grado de irresponsabilidad sin haber colocado ventilación u oxigenación a la propiedad de planta baja. Detalló otra serie de defectos encontrados en la vivienda y que ninguno de los caños cumplen con la ventilación a cuatro vientos que exige Ecogas para este tipo de instalación. En definitiva, el testigo descubrió numerosos defectos y detalles en la construcción, fundamentales y que –a su criterio- no pudieron jamás haber sido omitidos ni mucho menos desatendidos por quien estaba a cargo de la ejecución y dirección de la obra. Este debió, al menos, haber proyectado que una vivienda en este tipo de situación era un peligro para todo el que la habitara (fs. 572/573 vta.).

\* Zulema Rita Amorfini –vecina de Ursula Bino- con su relato aportó un indicio mas demostrativo de la negligencia e indolencia de Lange. Declaró que a causa de la construcción quedó sin línea de teléfono y al reclamarle a Lange, éste reaccionó irrespetuosamente (fs. 578 vta.).

Acrescentan el cuadro convictivo de manera unívoca, corroborando la conclusión del Tribunal en relación al accionar negligente del imputado, quien en todo momento se desvinculó de sus responsabilidades, actuando con un pasivo desinterés que lo transformó en un negligente, los testimonios de:

\* Rubén Sánchez Quinteros (fs. 562 vta./565).

\* Ingeniero Tomás Lériida (fs. 565/568) (informe por él confeccionado -fs. 165-).

\* Javier Vega (fs. 568/570) quien explicó que en mas de una oportunidad alertó al imputado sobre las condiciones de los caños y los peligros que ello implicaba requiriéndole las

prolongaciones respectivas pero que ello no sucedió, agregando que ante sus insistencias, en una ocasión Lange le dijo irónicamente "...qué, vas a vivir vos acá..." dándole a entender que no era su problema y tampoco el de él, evidenciando que no le importaba nada; que no entregaba los materiales, no pagaba, no se mostraba diligente en absoluto.

El Tribunal confirma a partir de estos testimonios el comportamiento desinteresado del imputado quien al ser advertido en reiteradas oportunidades debió haber tomado medidas de protección hacia los habitantes de la vivienda, en relación a normas de seguridad o, al menos, haber ejercido un efectivo control sobre sus operarios para evitar lo que finalmente ocurrió, pero no lo hizo.

Se suma el informe físico mecánico (fs. 214/221) elaborado a partir del fallecimiento de las mujeres, que corrobora lo manifestado por Nievas en relación a que los caños fueron afectados por tercera vez, ya sea doblados y/o tapados, lo que obliga al a quo a sostener que Lange mantuvo su conducta de desinterés o indiferencia frente a la situación, no interviniendo para nada, ni siquiera alertando a sus empleados al respecto.

Observa también el fallo -en base a los informes-, en relación al caño de ventilación del calefactor empotrado en la pared, que si bien se realizó su prolongación, ésta fue extemporánea pues su taponamiento por desechos de construcción sucedió antes; además de carecer del sombrerete protector.

De esta situación da prueba la escritura pública nº 143, labrada el 17/07/07 (fs. 155 del 3º cuerpo) que en relación al calefactor sostiene "...donde se ha colocado el caño de prolongación de la ventilación, sin haber tomado los recaudos mínimos y necesarios para constatar que la salida de ventilación estuviera limpia y que no hubiera caído material en su interior, como ocurrió..." (fs. 572 y 586 vta.).

Los comportamientos negligentes del imputado -muestra el fallo- y sus incumplimientos se traducen en actos concretos y probados: no tenía una cuadrilla de operarios calificados (los tomaba por el diario según Vega); no designó un capataz para controlar a los obreros (cláusula 5º del contrato); no aportó los nombres de los obreros los que conforme el contrato debían estar inscriptos y asegurados (cláusula 6º), el comportamiento era reiteradamente negligente.

Asegura el Tribunal, a partir del análisis integral de informe técnico mecánico (fs. 215/225), fotografías, planimetría legal, plano y acta de secuestro, que los calefactores constituyeron la efectiva causa de la muerte de las víctimas Bino y Barrionuevo y que la conducta descuidada que se le enrostra al imputado, incidió en todos los caños de

evacuación, pero no de la misma manera y con los mismos efectos; es distinta la situación de los caños del calefón y de la cocina, que la del calefactor. Respecto de éste, el perito interviniente, destaca que a simple vista se observaba que estaba sin el sombrerete y a menor altura que la exigida por la normativa vigente; ese defecto, aparentemente, no le impedía ventilar normalmente, sin embargo, en el interior del placard del dormitorio de la planta alta el conducto de dicho aparato estaba frío, razón por la cual se sospechó que no circulaban los gases a evacuar, quedando en el interior de la vivienda. Al proceder a la medición de la concentración de monóxido de carbono en cercanías de ese calefactor el resultado fue 306 p.p.m., partes por millón en el lapso de 30 segundos. La OMS señala que la exposición a una concentración de 50 ppm es riesgosa; el perito presume –como agravante de la situación- que debido al clima imperante en la noche previa, las aberturas seguramente se encontraban casi totalmente cerradas; condiciones suficientes para causar la muerte.

Para mayor certeza y para investigar la causa de la deficiente evacuación de gases hacia el exterior se extrajo el calefactor y el tramo horizontal del conducto de evacuación, constatándose que en el codo que estaba en la base del conducto que iba por dentro del placard hasta el techo, había aproximadamente dos kilos de arena y escombros de construcción. Dicho material obstruía totalmente el conducto de evacuación de gases, razón por la cual los mismos retornaban al interior de la vivienda.

En las conclusiones del informe se sostiene: el deceso de las víctimas se produjo por inhalación de monóxido de carbono; las causas fueron: a) la obstrucción con arena y escombros y b) la combustión incompleta del calefactor, que originó la emanación de monóxido de carbono. Conclusiones que sumadas a los informes químicos y las conclusiones de las autopsias terminan de acreditar fehacientemente las causas eficientes de las muertes de Bino y Barrionuevo.

El decisorio, agrega a lo anterior, que la conducta de Lange, además, puede tipificarse de antirreglamentaria, violatoria del Código de edificación (OM N° 9387/95), en relación a normas de seguridad contenidas en la norma 6.2.1.3. que alerta que en toda obra en construcción deben tomarse medidas precautorias para prevención de accidentes u otros riesgos provenientes de las instalaciones provisionales en funcionamiento, en sincronización con el cap séptimo 7.1. que legisla sobre la seguridad hacia terceros. Resulta evidente que Lange, omitió el cumplimiento de dicha normativa. La situación se hubiera subsanado con instalar (al menos provisoriamente) una prolongación de las chimeneas a una altura

considerable para asegurar una ventilación a los cuatro vientos y de paso, evitar el ingreso de material a su interior; o, como mínimo, la instalación de sombreretes.

Con este contundente cuadro convictivo el fallo rebate la posición de la defensa en cuanto, pretendiendo desvincular a su asistido, intenta generar dudas y sostener que el funcionamiento deficiente del calefactor por falta de mantenimiento fue la causa de las muertes. Al respecto, el juzgador señala que tanto el calefactor como la vivienda son de antigua data; aún en la sospecha de falta de mantenimiento adecuado y una deficiente instalación, surge de la prueba que el artefacto siempre funcionó y que lo determinante de la muerte fueron los dos kilos de arena y escombros que no permitieron una adecuada combustión, saliendo los gases hacia el interior de la vivienda, ocasionando la muerte de las dos mujeres. Sin duda alguna -afirma- ésta y no otra fue la causa de lo ocurrido. El calefactor anduvo correctamente hasta la fecha del hecho ya avanzada la temporada invernal.

Concluye que se trató de un homicidio culposo, pues el autor debió representárselo pero no se lo representó. Lange obró negligentemente, con inobservancia de los reglamentos; además de ser imperito en su arte o profesión.

Actuó con falta de precaución o indiferencia por los actos que realizó; mayor fue su negligencia, cuando más exigente debía ser su diligencia. En cuanto a su inobservancia de los reglamentos, el a quo aseveró que es una forma de negligencia o imprudencia. En relación a la impericia –señaló- ésta debe producirse en el desempeño de la actividad o profesión que es el medio de vida del imputado, para el cual estaba facultado, como sucedió, ya que Lange estaba habilitado para ejercer como arquitecto (fs. 592/592 vta.).

En definitiva, el obrar de Lange fue negligente y probadamente desinteresado, inobservando lo que la ciencia que practicaba le recomendaba. Actuó con desidia, indolencia y negligencia “Lange actuaba como vivía”, y como consecuencia de ello causó un daño absolutamente irreparable poniendo fin a la vida de dos personas (fs. 593/593 vta.).

Así, voto

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

## A LA CUARTA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. La defensa postula luego de atacar cada uno de los hechos que se le atribuyen a Lange, su absolució n, en su defecto, la correspondiente disminució n de su pena; en tanto -entiende-, al desaparecer alguno de los hechos que se le imputan, la escala penal, debido al concurso real existente entre ellos, se modifica y ello debería traducirse en una menor sanció n y en el modo de cumplimiento de la misma.

II. En virtud de las respuestas brindadas en las cuestiones anteriores, el tratamiento de la presente cuestió n se torna abstracto.

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestió n. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solució n que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

## A LA QUINTA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

En virtud de las respuestas brindadas en las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casació n deducido por el Dr. Lucas de Olmos, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Dragotto, por la defensa técnica del imputado Guillermo Lange. Con costas (CPP, 550/551).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestió n. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solució n que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

**RESUELVE:** Rechazar el recurso de casació n deducido por el Dr. Lucas de Olmos, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Dragotto, por la defensa técnica del imputado Guillermo Lange. Con costas (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.